

PROCESO: EJECUTIVO IPOTECARIO RADICADO: 54 810 4089 001 2017-00149-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DE DIOS CONTRERAS VARGAS

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE DE DIOS CONTRERAS VARGAS C.C No 13.120.203. informando que la parte demandante allegó escrito solicitando relevo de auxiliar de la justicia y cumplimiento de despacho comisorio. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez estudiado la solicitud allegada por la parte demandante y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes, este despacho observa que es necesario comisionar a la inspección de policía del municipio de Tibú para realizar la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-57360 denominado "EL PORVENIR" ubicado en la Vereda Isla dé Cedro del municipio de Tibú, de propiedad del señor JOSE DE DIOS CONTRERAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.120.203; a quién se le conceden amplias facultades Asimismo, en cuanto a la solicitud de nombrar nuevo secuestre, se designará al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la Calle 13 N° 12-76 El Contento, San José de Cúcuta, celular 320- 3004263, Fijándole la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), como honorarios. De comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

En mérito de lo expuesta el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la inspección de policía del municipio de Tibú para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-57360 denominado "EL PORVENIR" ubicado en la Vereda Isla dé Cedro del municipio de Tibú, de



propiedad del señor JOSE DE DIOS CONTRERAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.120.203.

SEGUNDO: DESÍGNESE como nuevo secuestre al doctor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, residente en la Calle 13 N° 12-76 El Contento, San José de Cúcuta, N. de S. Celular 320- 3004263, Fijándole la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), como honorarios. De comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00). En caso de no aceptar el auxiliar de la justicia designado, reemplace por otro integrante de la lista de auxiliares de justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto

NOTIFIQUESE: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario.

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312b990a000c9b0190c79d852fb6ce1d367da4b778d990cbe883848d830800c5

Documento generado en 29/06/2023 02:57:10 PM



Proceso: SERVIDUMBRE

Radicado: 54-810-4089-001-2018-00309-00

Demandante: ECOPETROL

Demandado: ERIKA YELITZA ACUÑA WILCHES KATHERIN STHEFAN GALVIS ROJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede allegado por el profesional del derecho Dr. RONAL DANIEL PAEZ WILCHEZ, donde solicita reconocer como parte al señor ELIECER FERNANDO QUINTERO ACUÑA dentro de la presente acción de servidumbre, el despacho a ello no accede, como quiera que no se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-3055** a efecto de acreditar su calidad de propietario.

Acorde a lo anterior, esta célula judicial se abstendrá reconocerle personería al Dr. RONAL DANIEL PAEZ WILCHEZ, hasta que acredite que su prohijado ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de servidumbre.

Se ordena que por secretaria se oficie a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, de Norte de Santander para que informe si actualmente el predio denominado "LA ARGENTINA" ubicado en la vereda Caño Victoria del Corregimiento de Campo II del Municipio de Tibú, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 260-3055, de propiedad de las señoras ERIKA YELITZA ACUÑA WILCHES y KATHERIN STHEFAN GALVIS ROJAS se encuentra incluido en el tramite de inclusión dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad de Tierras.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados ERIKA YELITZA ACUÑA WILCHES y KATHERIN STHEFAN GALVIS ROJAS, además realice los trámites tendientes a efecto de materializar la inscripción de la presente demanda de servidumbre en folio de matrícula inmobiliario **No. 260-3055**, para lo cual se le otorga el termino improrrogable de 30 días, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57721856122e7b042d8be399a125f751dcf87ca7c42cf98872e077128ff29bbd**Documento generado en 29/06/2023 02:39:58 PM



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP. RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00169-00.

DEMANDANTE: PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LIMITADA

(PETROCAT LIMITADA).

DEMANDADO: SERMOTEC S.A.S.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, informando que el doctor **ALDEMAR RUEDA NAVARRO**, allega poder conferido por la parte demandada y presentó excepciones de mérito. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo institucional del Despacho, por el doctor ALDEMAR RUEDA NAVARRO, allegó poder conferido por la parte demandada y, escrito de excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO; MALA FE; EXCEPTIO PLUS PETITUM; EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE o EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO; EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS o EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO; DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN; NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR y EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO".

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Ahora en cuanto, al poder allegado por el profesional del derecho, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **ALDEMAR RUEDA NAVARRO**, como apoderado judicial de la demandada **SERMOTEC S.A.S.**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado al correo institucional del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALDEMAR RUEDA NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandada SERMOTEC S.A.S., representada legalmente por FIDEL ALFONSO ALVAREZ ORTIZ C.C 13.569.316.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4cf769bb3f119269069139ff0a8cba3a29046eca84b0fe31d4f62a882046a3**Documento generado en 29/06/2023 02:36:22 PM



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P. RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00183-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS MIGUEL MUÑOZ PINTO C.C 11.063.414**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 24 de abril de 2023, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS MIGUEL MUÑOZ PINTO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS MIGUEL MUÑOZ PINTO, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 24 de abril de 2023, conforme a la certificación de la empresa ALFAMENSAJES, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo del demandado CARLOS MIGUEL MUÑOZ PINTO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$645.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CARLOS MIGUEL MUÑOZ PINTO conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$645.000) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b624c9bb77f8839c7ed5d8cce5a8fdadd9e4d8f27307813acfd372142e3a03**Documento generado en 29/06/2023 02:44:17 PM



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00216-00.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADO: RENZO JOSÉ MANSILLA URIZA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, informando que la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez verificado el expediente digital se observa que la parte ejecutada no ha sido notificada del mandamiento de pago y al no haber actuaciones pendientes por parte de este despacho para la materialización de medidas cautelares previas, conforme el artículo 317 del código general del proceso se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a notificar a la parte ejecutada, del mandamiento de pago, so pena de las consecuencias dispuesta en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990dd48778d22c0a20b6acef9618dfb2f13b885704cd5b53d89337ada5bc92e8

Documento generado en 29/06/2023 02:47:45 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P. RDO. No. 54 810 4089 001 2023-00035-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demando **EDGAR VEGA GALVIS C.C. No. 1.093.738.106**, toda vez que no se pudo notificar al demandado por que la dirección se encuentra errada y, no se consigue la dirección en el sector, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar a la demanda **EDGAR VEGA GALVIS C.C. No. 1.093.738.106.**

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f81cc0151d91b03b44a6aea4326bf3bf691d9a052d106c116c772c544477c6d**Documento generado en 29/06/2023 02:41:34 PM



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P. RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00069-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NOEL VARGAS RIVEROS C.C. 5.499.543**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 27 de mayo de 2023, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NOEL VARGAS RIVEROS**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **NOEL VARGAS RIVEROS**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 27 de mayo de 2023, conforme a la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **NOEL VARGAS RIVEROS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (10) de abril de 2023.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NOEL VARGAS RIVEROS, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha (10) de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ad7fec3d1b3b93902d7c378cd0633e119aedd4973e7cd515afa61aa5424bed

Documento generado en 29/06/2023 02:45:33 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P. RDO. No. 54 810 4089 001 2023-00104-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó escrito donde solicita emplazar a la demanda LUZ MARY CARDONA SILVA C.C. 60.396.021, toda vez que no se pudo notificar a la demandada por que la dirección se encuentra errada y, no existe en el sector, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar a la demanda LUZ MARY CARDONA SILVA C.C. 60.396.021.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8a08c0f03760cc7c609ae329049daf74a4a9f9a9d048c631d1e70e1e3469f**Documento generado en 29/06/2023 02:43:09 PM



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00103-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROCIO MORENO TORRADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el artículo 286 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para corregir errores aritméticos, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal, el despacho advierte que, mediante proveído adiado 04 de mayo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Rocio Moreno Torrado, sin embargo, por un lapsus calami se consignó en dicha providencia como radicado del proceso el No. 54-810-4089-001-2023-00104-00, siendo lo correcto el radicado **No. 54-810-4089-001-2023-00103-00.**

En virtud de lo anterior, se hace necesario corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2023, quedando para todas las actuaciones y efectos jurídicos el radicado **No. 54-810-4089-001-2023-00103-00.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2023, quedando para todas las actuaciones y efectos jurídicos el radicado **No**. **54-810-4089-001-2023-00103-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a98f48aa0889f344958bb053af2ea202ab62a0d9cca62d9b14b2151803ea228

Documento generado en 29/06/2023 02:38:14 PM



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00124-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIT JAIME LÓPEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ordenó (...) "CUARTO: TÓMESE nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada CLAUDIT JAIME LOPEZ, solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído" (...) póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en adiado el 22 de junio de 2023 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a9d899ca263da27d42103bd01433636ff6627dd64fec7d20a84f45428d389d**Documento generado en 29/06/2023 05:50:49 PM



Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: CELIA BECERRA ALVARADO

Demandado: JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN Y OTROS.

Radicado: 54-810-4089-001-2023-00151-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por CELIA BECERRA ALVARADO en contra de JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN, ABEL MORENO MONSALVE, DAVID MORENO MONSALVE, NOEMI MORENO MONSALVE, PRISCILA MORENO MONSALVE y SARA MORENO MONSALVE.

Como requisitos para la admisión de la demanda declarativa se encuentran establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022.

Éste Despacho judicial es competente para conocer del trámite procesal, conforme al factor territorial, al estar el bien inmueble ubicado en esta jurisdicción, numeral 7 del artículo 28 C.G.P., y de otra, conforme al factor cuantía, numeral 6 artículo 26 ibídem, que se establece de acuerdo al avalúo del inmueble, según avalúo catastral \$64,274,000, por lo que si aplicamos la regla establecida en el artículo 444 ídem, tenemos que se encuentra en el rango de la menor cuantía por superar los 40 SMLM e inferior a los 150SMLMV, se dispondrá darle trámite al presente proceso según el artículo 946 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por la señora CELIA BECERRA ALVARADO a través de apoderado judicial contra JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN, ABEL MORENO MONSALVE, DAVID MORENO MONSALVE, NOEMI MORENO MONSALVE, PRISCILA MORENO MONSALVE y SARA MORENO MONSALVE.



SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, consagrado en el Título I. Capítulo I, Art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN, ABEL MORENO MONSALVE, DAVID MORENO MONSALVE, NOEMI MORENO MONSALVE, PRISCILA MORENO MONSALVE y SARA MORENO MONSALVE, de acuerdo a lo establecido en los artículos 290 al 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, para que la contesten y soliciten las pruebas que crean tener a su favor dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, se ORDENA a la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo introductorio conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.216.072, y con la tarjeta profesional No. 26.657 del CSJ, conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba01b2d6017b2d44549a8ae2cbf3d36f433c96f72509a3a3721fd61bbe8b850**Documento generado en 29/06/2023 02:32:23 PM